

# BOLETIN ECLESIASTICO

Sale este periódico todos los sábados. Precio de suscripción 50 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

DEL

Se suscribe en Leon casa de los SS. Viuda de Miñon é hijos, y en esta ciudad en la redaccion del mismo.

## OBISPADO DE ASTORGA.

### PROVISORATO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Los costosos y dilatados pleitos que se suscitaban á la muerte de los señores párrocos ó en sus ascensos y traslaciones, sobre la satisfaccion y abono de los desperfectos ocasionados en las casas Rectorales, han movido al respetable clero parroquial de esta diócesis á nombrar en Mayo de 1817 una comision de individuos de su seno que arbitrarse el medio mas conveniente para cortar tales pleitos sin descuidar la conservacion de las casas. Con feliz acierto desempeñó su cometido redactando una escritura de concordia comprensiva de 17 artículos, por los que redujeron á alquileres ó renta anual los desperfectos que antes se pagaban, y establecieron con suma cordura las reglas ó condiciones que debian observarse en su satisfaccion. Los señores Gobernadores sede vacante no dudaron aprobarla en 4 de Noviembre del espresado año, y despues de haber obtenido tambien la aprobacion del supremo consejo de

la Cámara ha sido publicada y mandada observar en toda la diócesis por la Real Cédula de 20 de Diciembre de 1818.

El transcurso del tiempo y las tristes vicisitudes porque ha pasado el clero en estos últimos años, han sido causa de que se haya descuidado en gran manera la observancia de tan importantes disposiciones. Son muchos los que las ignoran: no se encuentra en los archivos parroquiales la Real Cédula que las contiene, contra lo que estaba espresamente mandado; y asi es que las casas Rectorales se hallan muy deterioradas, algunas casi inhabitables, y vuelven á suscitarse los pleitos que con tanta sabiduría como prudencia se habia conseguido evitar con las reglas establecidas por los comisionados del clero y aprobadas por S. M. Deseando pues restablecer su observancia, y velar por la conservacion de las casas Rectorales, parte muy principal del pequeño patrimonio de la Iglesia, he venido en disponer que se inserten en el

Boletín eclesiástico los 17 artículos de que va hecho mérito, y las disposiciones que, después de oír el dictámen de algunos respetables párrocos, he creído deber adoptar para su mas puntual y esacto cumplimiento.

*Los artículos de la Real Cédula son los siguientes.*

1.º «Que en cada uno de los veinte y cinco Arciprestazgos, se nombren en la Junta que se celebrará al efecto, dos párrocos inteligentes, si pudiese ser, de los que no tengan casas Rectorales, quienes por sí y á su prudente juicio, sin necesidad de ser asistidos de maestros arquitectos, regulen los reparos anuales que puedan necesitar cada una de las casas Rectorales, cubas, bodegas, corrales y mas edificios urbanos que designarán, cuyo importe se considerará como un verdadero alquiler de ellas: y hecho se remitirán reunidas todas las regulaciones originales á la Secretaría de Cámara de S. S. I.

2.º Que esta operacion deberá ser renovada cada seis años por si fuese necesaria alguna alteracion.

3.º Que señalado y regulado el cuanto de dichos alquileres, sean obligados los párrocos y demas beneficiados que posean por razon de sus beneficios, fondos de igual naturaleza, á quienes se hacen extensivas estas providencias á invertir en la conservacion y mejora de dichos edificios, su total importe, aunque no las habiten por sí.

4.º Que, por consiguiente, cuando algun párroco ó beneficiado falleciese, ó fuere promovido á otro beneficio, ni él ni sus herederos puedan ser estrechados á pagar al sucesor cantidad alguna, á pretexto y con nombre de quiebras ó desperfectos de los mencionados fundos, sino solamente el todo, ó aquella parte de alquileres correspondientes á los años en que usó de tales fundos, y que no acredite con legítimo documento haber invertido en la conservacion y mejora de ellos.

5.º Que para los gastos hechos en beneficio de las casas Rectorales y mas edificios referidos sean de abono, deban acreditarse con documento justificativo del maestro que hizo tales obras, en que se especifique el coste total de manos, materiales, acarretos &c., firmado de él si supiere, y si no bastará que lo firmen, como testigos, tres vecinos honrados del pueblo, y ha de tener ademas, como requisito indispensable, el visto bueno del respectivo párroco veedor, de que luego se hablará.

6.º Que en cada Arciprestazgo se nombren cada tres años dos, tres ó cuatro párrocos veedores de casas, con sus respectivos sustitutos, que, en el distrito que se señale á cada uno, visiten anualmente las casas y demas edificios de rectorías y otros beneficios, para que si hallaren que alguna de ellas está algo desmejorada, reconvenga al interesado á fin de que invierta en su reparo las cantidades que haya de-

vengado por razon de alquileres, y no cumpliéndolo en el tiempo que se señale por el veedor, dará éste parte, pero sin causar expensas de de correo al señor Promotor fiscal para que pida que se retengan, embarguen, y depositen á dichos párrocos y beneficiados aquellos frutos y rentas que se juzgue por tales visitadores ser necesarios para cubrir los alquileres no empleados, y pagar las costas originadas. Lo que se entienda tambien, y estienda al mismo visitador de casas. cuando fuere omiso, ó culpablemente negligente en dar dicho aviso.

7.º Que en lo sucesivo para precaver toda sorpresa en la solicitud de licencia para demoler, edificar, permutar, vender ó enagenar de otro modo cualquiera de los bienes rectorales, haya de acompañar á la pretension informe fundado y circunstanciado de dos de los veedores, en que expongan las causas de necesidad ó utilidad que haya para ello.

8.º Que á fin de evitar que se hagan obras inútiles, de capricho, ó mero lujo, opuestas á los fines á que deben estar destinadas las casas de los eclesiásticos, no se hayan de recibir en cuenta y abono las que se hayan de emprender sin la anuencia del respectivo veedor.

9.º Que cuanto se ha dicho en las cuatro condiciones antecedentes tenga que practicarlo el Arcipreste del partido con y en las casas de los veedores.

10.º Que luego que algun párroco ó beneficiado entre en pose-

sion de su beneficio, pueda y deba solicitar que su antecesor, ó sus herederos, le rindan cuenta de los alquileres mencionados, los que cubrirán con los recibos referidos, ó en su defecto con la cantidad correspondiente, apremiándolos á ello en tribunal competente si fuere necesario.

11.º Que cuando algun párroco ó beneficiado invirtiere en reparos ó mejoras de las casas y demas edificios, cantidades que escedan en poco ó en mucho los alquileres regulados, se entienda el exceso cedido á favor de la rectoría ó beneficio, y no haya lugar á reclamarlo de los curas ó beneficiados sucesores.

12.º Que por cuanto muchos ó los mas de los curas y beneficiados actuales recibieron de sus antecesores ó herederos de ellos algunas cantidades en razon de desperfectos, y otros estan siguiendo litigios sobre el particular; sean obligados unos y otros á acreditar en debida forma lo que recibieron ó reciban al tiempo del fallo ó transacion de los pleitos pendientes, cuyas cantidades harán constar á sus sucesores haber invertido en reparo y beneficio de las casas por medio de certification jurada, respecto de que cuando se hicieron tales obras no estaban vigentes las presentes reglas.

13.º Que se les reciba asimismo en cuenta de alquileres cuanto acreditasen con la misma relacion jurada haber invertido hasta el dia en beneficio de las mismas sobre lo que percibieron de sus antecesores.

14. Que en cuanto á los beneficios que se hallaren vacantes en la actualidad, se pueda proceder desde luego á la tasacion de desperfectos que deberá verificarse é intervenirse con citacion del respectivo veedor, ademas del Promotor fiscal, para que estos nombren peritos, ó perito, por parte del derecho del sucesor para la tasacion, y elijan persona abonada que cobre y tenga en depósito la cantidad adeudada para invertirla en reparo y beneficio de las casas vacantes, ó entregarla al sucesor segun se dirá luego.

15. Que pasado el año de la vacante del beneficio, sea obligado el perceptor de los frutos á pagar los referidos alquileres, con baja de una tercera parte, con respecto al poco ó ningun uso que hace de las casas, y no proporcionarse arriendo las mas de las veces, los que percibirá y cobrará el respectivo párroco veedor, para entregarlos al que entre de nuevo en el beneficio, ó invertirlos con cuenta y razon en los reparos que contemple oportunos para la conservacion y mejora de las casas y sus oficinas.

16. Que para que conste en lo sucesivo qué cantidad cobra cada uno de su antecesor para dar razon y cuenta de ella, y del importe de alquileres de su tiempo al sucesor, deberá acreditarlo con recibo que por duplicado hará en la liquidacion que forme con su antecesor, ó herederos de él, bajo la precisa condicion de ser visado por el respectivo párroco veedor.

17. Y últimamente que en lo sucesivo no se admita contra los actuales poseedores ó sus sucesores en los fundos referidos, demanda sobre pedir alguna cosa á pretesto de desperfectos causados en su tiempo; y que en todas las dudas que ocurran acerca de alguna de las presentes reglas, y casos aqui no contenidos, relativas á ellas, se haya de estar y pasar por la declaracion y decision de S. S. I., ó persona que al efecto dipute, á la que se hayán de sujetar y conformar los párrocos y demas beneficiados, sin estrépito de juicio, réplica ó apelacion, supuesto que de comun consentimiento se acomodan á ello unos y otros, en quienes reside todo el derecho, á que voluntariamente se someten en esta su exposicion, por el propio honor y el del Estado.»

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo ordenado en los anteriores artículos he venido en disponer.

Primera. Luego que se reciba esta circular los señores Arciprestes convocarán á junta de arciprestazgo con objeto de nombrar dos párrocos que tengan las cualidades que exige el art. 1.º, quienes procederán á la brevedad posible á hacer nueva regulacion del alquiler de las casas Rectorales, teniendo en cuenta su estado actual previo juramento que han de prestar en manos del señor Arcipreste de cumplir con imparcialidad y justicia su encargo y hecha se remitirá á la Secretaría de Cámara.

Segunda. Verificada la regulacion, cada uno de los párrocos está obligado á emplear su importe en la conservacion y mejora de dichos edificios, observando estrictamente cuanto se previene en los artículos anteriores. Hasta que se verifique la nueva regulacion se entiende aprobada y subsistente la anteriormente hecha, y su importe debe invertirse segun las reglas establecidas.

Tercera. Aquellos arciprestazgos en los que no haya actualmente veedores, ó lleven los nombrados mas de tres años en el desempeño de este cargo, se procederá á hacer nuevo nombramiento de dos, tres ó cuatro con sus respectivos sustitutos, segun la junta creyere mas conveniente se les señalará en el acto á cada uno su distrito, y prestarán tambien juramento en manos del señor Arcipreste de cumplir bien y fielmente cuanto se dispone en el art. 6.º

Cuarta. Los veedores ademas de visitar anualmente las casas Rectorales de su distrito, segun se dispone en el art. últimamente citado, tan pronto sepan que ha fallecido, ó sido trasladado alguno de los párrocos de su distrito exigirá de los herederos en el primer caso, ó del mismo interesado en el segundo, la cuenta de los alquileres devengados en todo el tiempo que estuvo en posesion del curato, la que se ha de satisfacer, ó en metálico, ó con recibos que teniendo las circunstancias prescritas en el art. 5.º acrediten su legítima inversion.

En el primer mes de la vacante dará parte el veedor respectivo á la Secretaría de Cámara del resultado de la cuenta, á fin de mandar suspender en la Administracion Diocesana el pago de la asignacion que se adeude al último poseedor del curato hasta tanto que aquella se liquide. El veedor que asi no lo cumpla es responsable con su asignacion personal del alcance que resulte por razon de alquileres no empleados conforme al párrafo último del art. 6.º

Quinta. Los ecónomos solo pagarán las dos terceras partes del alquiler que se haya regulado, si habitan las casas Rectorales, ó la mitad en el caso contrario, cuya cantidad estan obligados á emplear del mismo modo y con las mismas formalidades que los párrocos propietarios, quedando sujetos á igual responsabilidad.

Sexta. El alcance que resultase contra algun párroco se conservará en su poder si ha sido trasladado. ó en el de sus herederos si estos diesen fianza á satisfaccion del veedor, y en caso contrario en el del señor Arcipreste, dando conocimiento á la Secretaría de Cámara, y no se entregará sino al párroco sucesor con las formalidades que exige el art. 16, salvo cuando vista la urgente necesidad de hacer obras para la conservacion de la casa el Prelado disponga se entregue al veedor con dicho objeto conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Séptima. Los señores Arciprestes harán que se estienda y firme en

el libro de juntas del Arciprestazgo el acta de la que se celebre con el fin espresado. Asimismo anotarán, en él la regulacion que se haga de todas las casas de su Arciprestazgo, firmándola con el Secretario y los párrocos reguladores; tomarán razon de las cantidades que reciban por alquileres no invertidos en el caso de que habla la disposicion anterior y de las que entreguen á los nuevos poseedores, ó á los vedores, firmando unos y otros en el mismo libro el correspondiente recibo.

Octava. Dentro del preciso término de dos meses á lo mas tarde desde la fecha de esta circular nos darán parte los señores Arciprestes de haber dado entero cumplimiento á cuanto en ella se dispone. Astorga 13 de Febrero de 1853.=Antonio Raymundo Tettamancy.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real decreto de 14 de Noviembre y circular de 24 de Diciembre de 1851, se dispuso que los eclesiásticos poseedores de Dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus Iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho asi porque la mayor parte de

los Administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el espresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este Ministerio nota de los párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1853.=Vahey.=Ilmo. Sr. Obispo de

Por segunda vez el Domingo último ha hecho oír su voz desde la cátedra del Espíritu Santo en esta Santa Iglesia Catedral nuestro dignísimo Prelado, y por segunda vez corrió el pueblo en masa á escucharla y á desahogar los sentimientos de respeto y admiracion que por su celo apostólico le inspira y porque sus poderosas palabras son un consuelo eficaz para nuestras angustias y el derrotero seguro de la salvacion de nuestras almas. Todas las circunstancias, todos los acontecimientos religiosos de que se ocupó S. S. I. fueron presentados con tanta energia y originalidad que, conmoviendo los corazones deciden y obligan nuestras almas al ejercicio y á la práctica de sus exhortaciones. Hemos

admirado tambien en el sermon del Domingo la unidad de pensamiento: nos hemos admirado, porque no esperando que S. S. I. pudiese predicar, á causa de la indisposicion aunque lijera que habia sufrido, y habiendo encargado tiempo antes el sermon, no estábamos preparados para obra tan acabada.

Mañana predica el señor Lectoral.

Nuestro Ilmo. Sr. Obispo, en virtud de las facultades concedidas por S. S., nombró, luego que se hizo cargo de esta silla apostólica, jueces sinodales por tres años de la diócesis á los seis primeros señores que espresamos á continuacion, y últimamente ha tenido á bien hacerlo de los seis siguientes:

Dr. D. Eusebio Martinez, dean de esta Sta. Iglesia.

Dr. D. Magin Oller, arcipreste de id.  
D. Manuel Cano, maestrescuela de id.

Dr. D. Pascual Lamparero, magistral de id.

Dr. D. Angel S. Roman, penitenciario de id.

Dr. D. Joaquin Fernandez, rector del Seminario Conciliar.

Dr. D. Bonifacio Ruiz, arcediano de id.

Lic. D. Antonio Raymundo Tettamancy, doctoral de id.

Dr. D. Juan Lozano, lectoral de id.

D. Manuel Diaz, canónigo de id.

D. Martin Viñambres, párroco de S. Julian.

D. Juan Liborio Carriba, id. de S. Bartolomé.

En las órdenes celebradas por nuestro Ilmo. prelado en su palacio episcopal el 18 y 19 últimos, recibieron cinco señores el presbiterado, seis el diaconado y 9 el subdiaconado. Los demas, hasta el número de 42, fueron de menores.

En la semana anterior tomó posesion del curato de Sta. María de Palacios de la Valduerna D. Manuel Fernandez, ecónomo que era de la misma parroquia.

Ha sido nombrado ecónomo de Carballeda, arciprestazgo de Valdeorras, D. Santiago Duran, que anteriormente ha servido otros economatos.

Por Real decreto de 11 del corriente se ha servido nombrar S. M. para el beneficio vacante en esta Santa apostólica Iglesia Catedral, por la no presentacion, dentro del término señalado, del electo D: Pedro Magaz, á D. Andrés Mendez y Fernandez, presbítero esclaustrado.

Prévios los correspondientes ejercicios de oposicion ha sido nom-

brado lectoral de la Santa Iglesia de Segovia D. Julian Sainz Reinosá, vice-rector del Seminario Conciliar de Burgos.

A las 10 de la mañana del Miércoles 23 del corriente se inauguró con gran pompa en esta ciudad el culto á la Santísima Virgen, denominado *Córté de María*. Traslada Nuestra Señora del Rosario á la Iglesia de las religiosas de Sancti Spíritus se celebró en esta una misa solemne, á que asistieron nuestro Ilmo. Prelado, los señores capitulares de esta Santa Iglesia, y gran parte de la poblacion. Predicó el Br. D. Rosendo García, catedrático de teología y mayordomo del Seminario Conciliar. A las 4 de la tarde una numerosa procesion condujo á su capilla á la Virgen, cantando el Santo nombre de su advocacion. Confiamos que este culto piadoso tendrá en esta diócesis toda la estension que merece, consagrándose á la Reina de los Cielos y Madre nuestra.

### ANUNCIOS.

No hemos podido remitir á los señores vicarios de Iglesias filiales los primeros números del Boletín porque se ha agotado la edicion, pero lo haremos, inmediatamente

que nos sea posible tirar otra nueva, segun hace dias nos hemos propuesto.

### *La razon filosófica y la razon católica.*

Conferencias filosófico-religiosas publicadas en París por el M. R. P. Ventura de Raulica, traducidas por el presbítero D. Ildefonso José Nieto, doctor en teología y jurisprudencia y capellan de honor honorario de S. M.

Consta esta obra de un tomo en 4.<sup>o</sup> de 500 á 600 páginas en papel superior. Precio 24 rs., y 20 para los suscritores al tesoro de predicadores ilustres.

Conferencias sobre la pasion de N. S. Jesucristo, predicadas en la Basílica de S. Pedro en Roma, por el mismo P. Ventura, y traducidas por el referido doctor D. Ildefonso José Nieto. Consta esta obra de un tomo en 4.<sup>o</sup> de mas de 600 páginas, su precio 34 rs. y 30 para dichos suscritores al tesoro de predicadores.

Para las dos se reciben suscripciones en la redaccion de este Boletín.